



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 3 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Maholis Valdez Hernandez	02/08/2022	Auto Decreta - Acepta Terminación. 03
08001418901320210036300	Verbales De Minima Cuantia	Rosa Nohemi Torres Rodriguez Y Otro	Banco Bbva Colombia	02/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirma Providencia. 02

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 3 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4fc20e44-32b9-45f4-8ca4-5574be0fb1e0



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320220015000

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1140866262

DEMANDADO: MAHOLIS MARIA VALDEZ HERNANDEZ CC 1043301322, OLGA AMPARO OSSA CC 37627148 y AURA STELLA GERALDINO CC 32652670

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico del apoderado debidamente registrado en la plataforma "SIRNA" se allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte de las demandadas. También se recibió solicitud de la parte demandada Maholis María Valdez Hernández para que se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 02 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual las demandadas giraron a favor de la demandante el título valor "*letra No 01*" por valor de \$4.900.000, el negocio jurídico que dio lugar a la creación de dicho título valor fue un préstamo con intereses que la demandante Deily Julieth Manco Ospino, le hizo a la señora Maholis María Valdez Hernández, en el cual se encontraban como codeudoras las señoras Olga Amparo Ossa y Aura Stella Geraldino Berdugo.

La señora Maholis María Valdez Hernández, por medio de correo electrónico, solicitó a este Juzgado, que se diera por terminado el proceso por el pago total de la obligación y solicitó a su vez que se expidan los oficios de desembargo para ser presentados ante la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, su empleador, con el fin de que no le sigan realizando descuentos, así mismo solicita la inscripción para la devolución de los títulos a su favor.

El día 14 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho se termine el presente asunto por pago total de la obligación, expone también que, la suma cancelada por las demandadas cubre el pago estimado de las costas procesales y por tanto solicita que se ordene el desembargo de las medidas cautelares. En el numeral 4 de la solicitud desiste de la acción en contra de la demandada Olga Amparo Ossa, identificada con cédula de ciudadanía 37627148, teniendo en cuenta que contra ella no se hicieron efectivas las medidas ordenadas; por todo esto es procedente conceder la solicitada terminación, al encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del CGP; dejando constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Se deja constancia de que el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Pedro José Manco Acosta, según el poder obrante en el expediente, tiene además de las facultades inherentes a dicho poder, la de recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3165761144

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1140866262, quien actúa a través de su apoderado judicial, en contra de las demandadas MAHOLIS MARIA VALDEZ HERNANDEZ CC 1043301322, OLGA AMPARO OSSA CC 37627148 y AURA STELLA GERALDINO CC 32652670, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada, según corresponda.
4. **Decrétese** el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
5. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc43abb3475e02c39d7963cb01fcf45fa20b06fb883db64f6eb95263d82a2f83**

Documento generado en 02/08/2022 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 0800141890132021036300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ROSA NOHEMI TORRES RODRIGUEZ CC. 27014297

WILLIAM JOSE CARDENAS DE SALAS CC. 8739902

DEMANDADO: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT
1.082.951.365

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 22 de junio de 2022, fijado por estado del 24 de junio de la misma anualidad, que rechazó la demanda por subsanación en indebida forma. El recurso fue fijado en lista desde el 6 de julio de la presente anualidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 01 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 22 de junio de 2022, que rechazó la demanda por indebida subsanación, aduciendo la recurrente que, el cambio en el valor de la pretensión principal de la acción que pasó de \$35.459.501 a \$36.077.544, no debe entenderse como una reforma a la demanda, por considerar que no hubo una alteración a la pretensión, que a su criterio sigue siendo la misma y por consiguiente, no se debía presentar reforma a la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 93 del CGP.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo expuesto por la apoderada recurrente, la inconformidad radica en la interpretación que aplica el despacho de la figura de la reforma de la demanda, consagrada en el artículo 93 del CGP, en la que se establece en su numeral primero que *“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las **pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

Para reformar la demanda, es necesario que esta sea presentada de manera integrada en un solo escrito, de lo contrario, no se tendrá como tal, de conformidad con el artículo 93 mencionado.

En el caso *sub examine*, el despacho mediante providencia del 28 de febrero de 2022 inadmitió la demanda para que se allegara una liquidación de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (10 de mayo de 2021), advirtiéndose en el numeral 7 del auto referido, que: *“En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP”*.

Así, la referida apoderada ya tenía conocimiento de que, al existir algún tipo de modificación, debía cumplir con lo instituido en la norma, numeral sobre el cual omitió

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.



realizar algún tipo de mención en su escrito de subsanación, desconociéndolo de forma absoluta.

Al revisarse entonces la subsanación presentada por la demandante, el despacho advirtió la modificación del monto de la pretensión tercera teniendo como base un dictamen pericial, el cual no había sido aportado con el primer libelo, alterando el valor de la condena que en este se había solicitado, configurándose lo dispuesto en el numeral primero del artículo 93 del CGP, sin que se hubiese presentado la reforma a la demanda que había sido advertida en el auto de inadmisión, siendo razón suficiente para emitir el rechazo por no subsanar en la forma ordenada.

Ahora, sin entrar a considerar que el aporte del dictamen pericial también comporta el allegar una nueva prueba, siendo causal adicional de reforma; frente al criterio descrito en el párrafo que antecede, la recurrente considera que el cambio del valor de la pretensión no altera la esencia de la misma, sin tener en cuenta que el *petitum* desde el ámbito doctrinal se entiende como *“Una declaración o manifestación de voluntad del demandante, para perseguir un efecto jurídico a su favor, pero sin que esto signifique que este pretenda someter a su voluntad al demandado, porque la sujeción de este y la obligación emanan de la sentencia, esto es, de la declaración del juez, como representante del estado”*.²

La definición anterior permite comprender a la pretensión como un todo, en el que funge un elemento subjetivo que parte del actor quien ejerce la causa *petendi* a partir de un elemento objetivo como es la relación jurídica que lleva al demandante hacia el estrado judicial, relacionándose directamente con el elemento causal, como son las razones de hecho y derecho que determinan lo que se pretende para que la sentencia pueda ser congruente y consonante, configurándose como una premisa jurídica que se interpreta de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Por consiguiente, un solo cambio en términos de palabras o números sobre las pretensiones, genera una alteración en las mismas, y, dentro del caso de marras, al cambiarse el valor de la condena, se difiere claramente de la pretensión inicial, de tal manera que al validarse dentro del plano exegético del numeral primero del artículo 93 del CGP, se produjo reforma a la demanda, sin que la apoderada demandante la presentara en un solo escrito, tal y como se le había advertido, y sin hacer mención siquiera a ella, como si dicha prevención no se hubiese incluido en la providencia de febrero 28 de 2022.

Por lo anterior, este juzgado concluye que, la subsanación presentada por la apoderada ejecutante no se presentó en debida forma conforme a lo previsto en el párrafo que antecede, por lo que se resolverá denegar el recurso de reposición interpuesto; en consecuencia, se mantendrá incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDER a la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de junio 22 de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Echandia, D. (2004). Teoría General Del Proceso, Aplicable A Toda Clase De Pretensiones. Buenos aires
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75de1978a4ff4ffecdee6e6861598fa85f14e81702a36ce773acf9f50d11d157**

Documento generado en 01/08/2022 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>